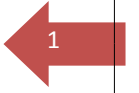




**CC00**  
**Informa**



# BOLETÍN INFORMATIVO Nº109

INFORMACIÓN COLECTIVO DE JUBILADOS Y PREJUBILADOS DE TELEFÓNICA.

## CAMBIO DE CRITERIO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA



*Los compañeros jubilados de Telefónica que hubieran cotizado a la ITP, con anterioridad al 1 de enero de 1979, tendrán la posibilidad de declarar solamente el 75% de la Pensión recibida de la Seguridad/Social a la hora de presentar su Declaración de la Renta.*



Resolución 07195/2016/00/00

Fecha: 05/07/2017



En este **boletín informativo nº 109**, vamos a tratar de aclarar **EL NUEVO CRITERIO QUE ESTABLECE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS** a través de la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de **fecha 5 de julio de 2017**, respecto de **si es aplicable, o no**, la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los pensionistas de Telefónica que en su momento habían cotizado a la extinta ITP, o lo que es igual, **si nos es posible declarar solamente el 75% de la Pensión recibida de la Seguridad/Social a la hora de presentar la Declaración de la Renta.**



**En primer lugar**, vamos a ver qué es lo que dice la Disposición Transitoria segunda de la **Ley 35/2006** del IRPF:



IRPF

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.  
**Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social.**

1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

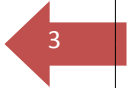
2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

(Antes de la entrada en vigor de la Disposición Transitoria Segunda de la actual Ley /2006, idéntica previsión normativa la encontrábamos primero en la **Disposición Transitoria Tercera de la Ley 40/1998**, de 9 de diciembre, reguladora del IRPF y después en la **Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2004**, de 5 de marzo, por el que se probó el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.)



Ahora, **en segundo lugar**, veremos el criterio que anteriormente, hasta hace casi nada, mantenía la Agencia Tributaria respecto de la aplicación de esta Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006 a los compañeros de Telefónica que en su día habían cotizado a la ITP. Para ello vamos a plasmar un resumen sencillo y escueto de la **Consulta Vinculante nº 139719** de 5 de abril de 2016:



En la misma, el Órgano de Operaciones Financieras de la **Dirección General de Tributos**, resolvía a través de esta Consulta, respecto del personal incluido en ITP e integrado en la Seguridad Social, que no podía entenderse producida una subrogación de la Seguridad Social en la posición de ITP más allá del cómputo de los períodos cotizados, dado que tanto las obligaciones de cotizar como las prestaciones periódicas a percibir pasaban a regirse por las normas propias de la Seguridad Social.



**En cuanto a la posible aplicación del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, debe señalarse que, de acuerdo con el criterio de este Centro Directivo contenido en diversas consultas tales como V045904, V103105 y V100613, aun cuando el percceptor de las prestaciones hubiera cotizado previamente a una mutualidad de previsión social, ESTE RÉGIMEN TRANSITORIO NO RESULTARÍA APLICABLE SI DICHAS PRESTACIONES NO ERAN SATISFECHAS POR MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL.**



Y por **último**, pero no menos **importante...**



Por último, y **en tercer lugar**, vamos a entrar de lleno a analizar la **Resolución nº 07195/2016** de fecha 05/07/ de 2017 del **Tribunal Económico Administrativo Central**, para determinar si resultan aplicables las previsiones contenidas en los apartados **2 y 3 de la Disposición Transitoria Segunda de la ley 35/2006**, a la pensión pública de jubilación que perciben los antiguos empleados de Telefónica, **o lo que es lo mismo, si los compañeros pensionistas de Telefónica que cotizaron con anterioridad al 1 de enero de 1979 a la extinta mutualidad de la ITP, (Institución Telefónica de Previsión) pueden declarar solamente el 75% ( o la parte proporcional, según los años que hubieran cotizado. Esto lo tendrá que aclarar la Agencia Tributaria) de la pensión recibida de la Seguridad/Social a la hora de presentar la correspondiente Declaración de la Renta.**



## ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DEL TEAC Nº 07195/2016/00/00 DE 05/07/2017.



### ➡ CUESTIÓN PLANTEADA

Todo este proceso comienza cuando el interesado presentó la declaración de la Renta del ejercicio 2012, en el que hizo constar como rendimientos del trabajo el 100 por 100 de las cantidades percibidas como pensión del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Posteriormente, presento una **“RECTIFICACIÓN DE SU AUTOLIQUIDACIÓN” SOLICITANDO la inclusión únicamente del 75% de la totalidad de dichos rendimientos al entender que reunía los requisitos para que le fuera de aplicación la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006 del IRPF, manifestando que había cotizado a la Institución Telefónica de Previsión (ITP) desde 1965 a 1991, fecha a partir de la cual dicha Institución se integró en el Régimen General de la Seguridad Social...**

**Esta solicitud fue desestimada por la Oficina Gestora de la Agencia Tributaria al considerar que las prestaciones no eran abonadas por una mutualidad de previsión social, sino por la Seguridad Social, por lo que no resulta aplicable el régimen transitorio establecido exclusivamente para ese tipo de entidades.**

**En contra de esta resolución el interesado interpuso Reclamación Económico-Administrativa...**

Con fecha 31.05.2016 el TEAR de Valencia dictó resolución estimatoria donde manifiesta que cambia el criterio seguido en anteriores resoluciones, concluyendo, que resulta de aplicación al caso la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006 del IRPF por cuanto, aunque las prestaciones no se reciben de una mutualidad de previsión social, las cotizaciones sí se realizaron a una mutualidad de previsión social y las prestaciones se reciben de un sujeto que ha asumido la responsabilidad de pago de la prestación, por imposición legal, tras la desaparición de la mutualidad.



Finalmente, frente a esta resolución el Director del Departamento de Gestión de la AEAT formula RECURSO EXTRAORDINARIO DE ALZADA para la unificación de criterio al estimar gravemente dañosa y errónea la resolución del TEAR de la Comunidad Valenciana, apoyándose en una serie de razones en la que explica con claridad la historia de la Institución Telefónica de Previsión (ITP) como Entidad Sustitutoria de la Seguridad Social hasta su disolución el 01/01/ de 1992 cuando se integró en el Régimen General de la Seguridad Social por Acuerdo del Consejo de Ministros, lo que supuso quedar liberada del pago de prestaciones causadas o que se devengaran en el futuro siendo asumidas por el propio Régimen General de la Seguridad Social.

### ➡ ASUNTO A RESOLVER POR EL TRIBUNAL.

El Asunto que resolverá el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL, es la determinación de la aplicabilidad de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **A LAS PENSIONES PÚBLICAS DE JUBILACIÓN QUE PERCIBEN LOS ANTIGUOS EMPLEADOS DE TELEFÓNICA** satisfechas por la Seguridad Social y que traen causa de la asunción por parte de la Seguridad Social de los compromisos por pensiones de la extinta Mutualidad Institución Telefónica de Previsión, (la famosa I.T.P.)



### ➡ RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

EL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL acuerda ESTIMARLO EN PARTE fijando el criterio siguiente:

### ➡ NUEVO CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

Para determinar si resultan aplicables las previsiones contenidas en los apartados 2 y 3 de la Disposición Transitoria Segunda de la ley 35/2006, a la pensión pública de jubilación que perciben los antiguos empleados de Telefónica, **DEBE DIFERENCIARSE LA PARTE DE LA PENSIÓN PÚBLICA DE JUBILACIÓN QUE CORRESPONDE A APORTACIONES A LA**





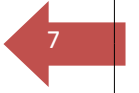
**MUTUALIDAD INSTITUCIÓN TELEFÓNICA DE PREVISIÓN REALIZADAS CON ANTERIORIDAD Y CON POSTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1979, puesto que la posibilidad de reducción al 75 por 100 de la pensión solo puede ser aplicable cuando las aportaciones no pudieron ser objeto de reducción o minoración en la base imponible.**

Consecuentemente, **NO RESULTA APLICABLE** lo previsto en la **Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a la parte de la pensión pública de jubilación que perciben de la Seguridad Social los antiguos empleados de Telefónica SA, por las aportaciones realizadas con posterioridad al 1 de enero de 1979 hasta el 1 de enero de 1992 (fecha de su integración en la Seguridad Social) pues haciéndose estas aportaciones a Institución Telefónica de Previsión por sus trabajadores con carácter sustitutorio del Régimen General de la Seguridad Social para cubrir contingencias de muerte, jubilación e incapacidad de los empleados de la compañía, SÍ FUERON OBJETO DE MINORACIÓN O DEDUCCIÓN EN LA BASE IMPOSIBLE DEL IMPUESTO SOBRE SU RENTA PERSONAL, DESDE 1 DE ENERO DE 1979, teniendo en cuenta la legislación vigente en cada momento (Ley 44/1978, Ley 18/1991, Ley 40/1998).**

En cambio, la parte de la pensión que pueda corresponder a aportaciones anteriores al 1 de enero de 1979, **SÍ TIENE DERECHO** a la aplicación de las previsiones de los apartados 2 y 3 porque las aportaciones no eran deducibles, según la legislación vigente en el momento. En este caso, una vez acreditada por el interesado la fecha en que comenzó a hacer aportaciones a la ITP y el período por el que las estuvo haciendo, si no se pudiera acreditarse la cuantía concreta de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, **SE INTEGRARÁ COMO RENDIMIENTOS DEL TRABAJO SOLO EL 75 POR CIENTO DE LA PARTE CORRESPONDIENTE DE LA PENSIÓN.**



**¿POR QUÉ PODEMOS DECLARAR SOLAMENTE EL 75% DE NUESTRA PENSIÓN, POR LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA ITP HASTA EL 1 DE ENERO DE 1979 Y EN CAMBIO NO TENEMOS DEDUCCIÓN ALGUNA POR LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA MISMA MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL DESDE EL 1 DE ENERO DE 1979 HASTA EL 1 DE ENERO DE 1992, FECHA EN QUE ESTA, SE INTEGRÓ EN LA SEGURIDAD SOCIAL? Y ¿CUÁL ES LA RAZÓN DE SER DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY 35/2006?**



La razón de ser de la actual Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, antigua Disposición Transitoria Tercera de la Ley 40/1998, no es otra que, la de otorgar la posibilidad de reducción al 75 por 100 de las prestaciones recibidas de Mutualidades de Previsión Social, a todas aquellas prestaciones percibidas por mutualistas o beneficiarios cuyas cuotas no pudieron ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, **PORQUE EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZARON DICHAS APORTACIONES O SE PAGARON LAS CUOTAS, NO ERA POSIBLE SU DEDUCCIÓN EN LA BASE IMPONIBLE POR NO ESTAR TODAVÍA INSTAURADO EL SISTEMA DE DIFERIMIENTO EN LA TRIBUTACIÓN,** (No había Ley del IRPF) como es el caso de las aportaciones realizadas con anterioridad a **1979, AÑO EN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS,** y que son, por tanto, las únicas que pueden gozar de la reducción del 25 por 100 de la pensión percibida de la Seguridad/Social a la hora de presentar la declaración del IRPF.

En cambio, y como explica muy bien la Resolución del TEAC, LAS APORTACIONES a la ITP, realizadas con posterioridad al 1 de enero de 1979 hasta el 1 de enero de 1992 (fecha de su integración en la Seguridad Social) **SÍ FUERON OBJETO DE MINORACIÓN O DEDUCCIÓN EN LA BASE IMPOSIBLE DEL IMPUESTO** en aplicación de la legislación vigente en ese momento, ... **La Ley 44/1978, de 8 de septiembre, la Ley 18/1991, de 6 de junio, y la Ley 40/1998 de 10 de diciembre,** y por lo tanto, la pensión recibida de la Seguridad/Social hay que declararla íntegramente.



**¿DÓNDE PUEDO SOLICITAR EL CERTIFICADO QUE ME ACREDITE LAS COTIZACIONES REALIZADAS A LA INSTITUCIÓN TELEFÓNICA DE PREVISIÓN (ITP) HASTA EL 1 DE ENERO DE 1979, FECHA SEÑALADA COMO TOPE EN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL, PARA PODER DISFRUTAR DE LA REDUCCIÓN DEL 25% DE LA PENSIÓN PERCIBIDA DE LA SEGURIDAD/SOCIAL A LA HORA DE PRESENTAR MI DECLARACIÓN DE LA RENTA?**

La solicitud de la certificación acreditativa y el periodo de cotización a la extinta **Institución Telefónica de Previsión (ITP)** se enviara a TGESTIONA, que con el fin de **agilizar el máximo su gestión estableció, a partir del pasado 9 de Octubre,** el siguiente procedimiento para canalizar su tramitación:

**Las peticiones se harán únicamente a través de la siguiente página Web:**

<https://desvinculados.gesnext.com>

**En la solicitud** en la que pedimos que se nos acredite el periodo cotizado a la ITP, **deberemos indicar:** nuestro **nombre, apellidos, número de**



**matrícula, DNI, número de afiliación a la Seguridad Social, correo electrónico** y si es posible el número de móvil.

**Una vez contrastados por T GESTIONA que nuestros datos son los correctos, el certificado nos será remitido únicamente en formato electrónico, al correo que le hayamos facilitado en la solicitud.**

**En dicho certificado solamente constara, la fecha de entrada y salida de la empresa, el periodo cotizado y por lo tanto los años en los que apporto a la Institución Telefónica de Previsión (ITP); pero no nos podrán informar de las cantidades aportadas en su momento, ya que según Telefónica sería muy complicado de realizar.**



### **¿CUÁNTOS EJERCICIOS FISCALES PODEMOS RECLAMAR A LA HACIENDA PÚBLICA?**

Según la Resolución de fecha 05/07 de 2017 del Tribunal Económico Administrativo Central, podemos reclamar que Hacienda nos devuelva el 25 por 100 de la pensiones recibidas de la Seguridad/Social y declaradas íntegramente; de las **declaraciones de la Renta presentadas en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, hasta el 30 de junio de 2018 que sería la fecha última que tendríamos como plazo para presentar la Declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2013.**



### **¿CÓMO PODEMOS RECLAMAR? ¿HAY ALGÚN TIPO DE MODELO QUE NOS PUEDA AYUDAR A CONFECCIONAR LA RECLAMACIÓN?**

**Se puede confeccionar la reclamación de cualquier forma, la cuestión es poner en conocimiento de la Hacienda Pública el problema, exponiéndole claramente los hechos y solicitándole que practique una Rectificación de Autoliquidación del ejercicio o ejercicios reclamados para que nos devuelva las cantidades que pagamos indebidamente, por haber declarado el 100 por 100 de nuestra Pensión recibida de la Seguridad/Social, cuando según la Resolución del TEAC de fecha 05/07 de 2017, por haber cotizado a la ITP antes del 1 de enero de 1979, y en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, deberíamos haber declarado solamente el 75 por 100 de la Pensión percibida de la S/S.**



Reclamaciones



Agencia  
Tributaria

- **UN MODELO DE RECLAMACIÓN DE LOS MUCHOS QUE SE PUEDEN CONFECCIONAR:**





**SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL AÑO 2013 (2014, 2015... el año o los años que quieras reclamar)**

**EXPEDIENTE REFERENCIA, Nº DE REGISTRO ASIGNADO 20131002688007R** (Se plasmara el nº de registro asignado por Hacienda a la Declaración del año o años reclamados, que constara de unos quince números y una letra mayúscula)

(Órgano al que se dirige el escrito) **AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE MADRID (OVIEDO, AVILA, LEÓN, o la que corresponda)**

**D. PEPE PEREZ PUIG** (El nombre de cada uno), mayor de edad, con DNI Nº 02577788 M, con domicilio en la calle Fernández Pons, nº 2-2º C, código Postal 25050 de Madrid (o la ciudad que residas)

**EXPONE:**

**PRIMERO.-** Que en el año 1965 (o el que sea el año de ingreso) ingrese en la Compañía Telefónica de España, cotizando desde la mencionada fecha hasta el 1 de enero de 1979, como empleado de la Compañía, a la **Institución Telefónica de Previsión (ITP)**, periodo durante el cual, esta Institución era sustitutoria y Complementaria del Régimen General de la Seguridad Social.

**SEGUNDO.-** Que según la **Resolución del TEAC nº 07195/2016** de fecha 05/07/ de 2017, por aplicación de los apartados 2 y 3 de la Disposición Transitoria Segunda de la ley 35/2006, de 28 de noviembre; **los Jubilados de Telefónica** que cotizamos con anterioridad al 1 de enero de 1979 a la Mutualidad, **Institución Telefónica de Previsión (ITP)**, **solamente tendríamos que declarar el 75 por 100 de la pensión pública** a la hora de presentar la correspondiente Declaración de la Renta.

**TERCERO.-** Que en la **Declaración del IRPF del ejercicio 2013 (2014, o el año o años que se reclamen)** no tuve en cuenta ni la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, ni la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, **integrando** en la misma **el 100 por 100 de la Pensión** percibida de la Seguridad Social, cuando debería haber incluido solamente el 75 por 100 de la misma.

**POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO,**

**SOLICITO:**

Que se tenga por presentada la actual solicitud, **se me practique la RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN** correspondiente por parte de la Agencia Tributaria del ejercicio 2013 (2014, 2015, o los que se reclamen) y se me aplique una minoración del 25 por 100 de la pensión declarada en el ejercicio objeto de reclamación; procediendo a la devolución de la cantidad resultante como consecuencia haber declarado la totalidad de la Pensión Pública de Jubilación, cuando solamente debía de haberlo hecho por el 75 por 100 de la misma.

Nº de cuenta para facilitar el ingreso de la Agencia Tributaria. (cada uno el suyo...)

**RELACIÓN DE DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA:**

- Certificado acreditativo de las Cotizaciones realizadas a la Institución Telefónica de Previsión (ITP) desde la entrada en Telefónica de España, hasta el 1 de enero de 1979.
- Resolución nº 07195/2016 de fecha 05/07/ de 2017 del Tribunal Económico Administrativo Central.

EN MADRID (o donde sea) A (la fecha en que enviemos la Reclamación) DE 2017 (2018...)

Firma....



Hay muchas formas diferentes de poder confeccionar una Reclamación a la Hacienda Pública, esta que adjuntamos **solamente es una más**, se puede hacer igual, modificar alguna cosa, cambiar casi todo, o no hacerle ni puñetero caso y elaborarla como uno le dé la gana; lo importante es que figure el

**ÓRGANO A QUIEN VA DIRIGIDO**, el **NÚMERO DE REGISTRO** que Hacienda le adjudica a la Declaración de la Renta objeto de reclamación, LA **IDENTIFICACIÓN** del reclamante, La **EXPOSICIÓN** de los motivos por los que reclama y la **PETICIÓN** a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente para que nos devuelva lo cobrado de más en su momento.



Conclusiones

De todo lo anteriormente expuesto **podemos sacar las siguientes conclusiones:**

**1ª)** -- Que los compañeros pensionistas de Telefónica que cotizaron con anterioridad al 1 de enero de 1979, a la INSTITUCIÓN TELEFÓNICA DE PREVISIÓN (ITP), podrán declarar solamente el 75% de la Pensión recibida de la Seguridad/Social a la hora de presentar la correspondiente Declaración de la Renta.

**Esta reducción del 25% de la pensión a la hora de hacer la declaración del IRPF, en principio, queda clara su aplicación a los jubilados que hubieran realizado todas las cotizaciones a la ITP hasta esa fecha del 1 de enero de 1979. Ahora bien, NO sabemos a ciencia cierta y la Resolución del TEAC no lo aclara, que criterios son los que utilizara la Agencia Tributaria respecto de las cantidades aportadas, o si esa reducción del 25% de la pensión a la hora de hacer la declaración del IRPF, se hará proporcionalmente según los años que se hubieran cotizado a la extinta ITP hasta enero de 1979, ya que por lógica, aunque esta últimamente no se utilice demasiado, NO debería aplicarse la misma reducción a los compañeros que estuvieron cotizando a la Mutualidad 10 o 15 años, que aquellos otros que solamente lo hubieran hecho durante los últimos tres o cuatro meses. Por tanto, HABRÁ QUE armarse de paciencia y ESPERAR A VER CUÁL ES EL CRITERIO QUE FIJE LA AGENCIA TRIBUTARIA.**



**2ª) – Que los compañeros que aportamos a la ITP, con posterioridad al 1 de enero de 1979 hasta el 1 de enero de 1992 (fecha de integración de esta Mutualidad en la Seguridad Social) **NO GOZAMOS DE NINGÚN TIPO DE REDUCCIÓN**, y tendremos que declarar íntegramente la pensión percibida de la Seguridad/Social a la hora de presentar la Declaración de la Renta, ya que estas aportaciones realizadas a la extinta Mutualidad, **SÍ FUERON OBJETO DE MINORACIÓN O DEDUCCIÓN EN LA BASE IMPOSIBLE DEL IMPUESTO** en aplicación de la legislación vigente en ese momento, ... La Ley 44/1978, de 8 de septiembre, la Ley 18/1991, de 6 de junio...**

### Conclusiones

**3ª) – Que no hay ninguna prisa por presentar la Reclamación a la Hacienda Pública, podemos tranquilamente esperar a que esta fije o determine los criterios de actuación; no hagáis demasiado caso a los diversos bufetes de abogados que ya empiezan a pedir una cantidad por iniciar el procedimiento y más adelante, otra por honorarios ante el TEAC; que los Prejubilados y jubilados de Telefónica ya hicimos ricos a muchos abogados, no sigamos por el mismo camino, que esto es muy fácil de hacer y si tenemos algún tipo de problema nuestro sindicato estará encantado de echarnos una mano. Tenemos todavía para realizar la primera reclamación del año 2013, hasta el 30 de junio del 2018, tranquilos que hay tiempo de sobra; pero si somos un poco impacientes o nos pica la curiosidad, lo que podemos hacer es presentar la reclamación de ejercicio 2013 y de esta forma sabremos de primera mano cual es el criterio que aplicara el Organismo Recaudador.**

**Un fuerte abrazo para todos nuestros afiliados/as.**

**Santiago Ferreira Marqués**

**CC.OO Telecomunicaciones**

